

NOTA A DESPACHO.- Popayán, 16 de marzo de 2021.- En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.-

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN CAUCA**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 237.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00073-00
Accionante: EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados: Personas que hacen parte de la Convocatoria No. 001 de 2005- Ministerio de Defensa Nacional- Ministerio de salud y protección social.

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 34'559.396 de Popayán, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD AL DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el Despacho la negará por cuanto se hace necesario agotar en primera medida el derecho de defensa que le asiste a la entidad tutelada, y así, establecer de manera cierta y concreta la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales invocados por la actora. A lo anterior, ha de sumarse el hecho de que no se evidencia un riesgo grave inminente, por lo tanto se admite la espera del fallo por ser este un trámite expedito, ágil y con prelación sobre cualquier otro asunto que se tramita en el Juzgado (excepto habeas corpus) y de otra parte, lo que se solicita en la medida provisional, acarrea el fondo del asunto, por lo que se insiste, será decidido en el fallo correspondiente.

Como se observa que la solicitud reúne a plenitud los requisitos formales y de competencia, exigidos en los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se procederá a su admisión y trámite conforme lo establecido en dichos estatutos.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la solicitud de TUTELA, presentada por la señora EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 34'559.396 de Popayán, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD AL

DERECHO A LA VIDA, EL DERECHO AL TRABAJO; AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES; PRINCIPIO A LA IGUALDAD; AL DEBIDO PROCESO; RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA; ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Segundo.- VINCULAR a la presente acción de tutela a las personas que hacen parte de la Convocatoria No. 001 de 2005, que puedan tener interés o ser afectados con la demanda tutelar. Para ello se Oficiara a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que a través de su página Web y de manera inmediata proceda a publicar la admisión de la tutela y sus anexos, en aras de surtirse la notificación a los terceros notificados. De igual manera se ordenara la vinculación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al igual que del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en cabeza de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, precaviendo la preservación de sus derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción, en razón a lo manifestado por la tutelante.

Tercero.- TRAMITASE la solicitud conforme al procedimiento indicado en los Decretos 2591 de 1991 y 302 de 1992

Cuarto.- CORRER TRASLADO de la presente ACCIÓN DE TUTELA al señor PRESIDENTE o DIRECTOR de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y a los señores MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- o quienes hagan sus veces, por el término de **TRES (03) DÍAS. PREVÉNGASELES**, además que los informes que llegaren a remitir, se considerarán rendidos bajo juramento y la omisión injustificada en su envío dará lugar a las imposiciones de las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se les solicita a la entidad tutelada y a los vinculados, ceñirse en forma estricta a este plazo y anexar todos los documentos y pruebas en los cuales se sustenta su defensa. Se les advierte además, que abstenerse de pronunciarse impide la vinculación de otros accionados en el tiempo legal y oportuno. La inobservancia de este plazo único para la respuesta requerida dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual se dan por ciertos los hechos de la demanda formulada por la accionante y se entrará a resolver de plano.

Quinto.- DECRETAR la obtención de los medios Probatorios, que se consideran necesarios:

1. Ténganse como pruebas todos los documentos anexados a la petición inicial y en su oportunidad, déseles el mérito probatorio que corresponda.
 - a) Solicítese al PRESIDENTE o DIRECTOR de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNCS- y a los señores MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o quienes hagan sus veces, la rendición de un informe escrito sobre los HECHOS, LAS PRETENSIONES y LAS PRUEBAS contenidos en el escrito de tutela, aportando las pruebas que sustenten sus afirmaciones.
 - b) Solicítese a la PROCURADURÍA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y MINISTERIO DE TRABAJO Informen al Despacho si ante dichas dependencias EDNA LILIANA LUNA MONTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34´559.396 ha solicitado mediante Derecho de petición una intervención ante la Comisión Nacional de Servicio Civil para que en garantía de sus derechos fundamentales a la Salud, se aplace el concurso hasta que se presten todas las medidas de bioseguridad, con el fin de evitar los contagios en recintos cerrados, al momento de ingresar y al momento de salir de las pruebas que se realizarán el día 11 de abril de 202, en el evento de ser así que tramites o gestiones se han efectuado al respecto.

Sexto.- PREVENIR a los requeridos en información acerca de que deberá remitirla a este despacho, la que se considerara rendida, bajo juramento, en el plazo de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación que se les entregue. Si no se rindiere oportunamente, se estará a las consecuencias y sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: NEGAR la medida provisional solicitada, conforme las razones expuestas con precedencia.

Octavo.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales a través del medio más eficaz disponible, con el objeto de que se enteren de las pretensiones de la accionante y puedan ejercer eficazmente el derecho de defensa (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ee81c5534de008ad5077e3f289a57419a4445b16e77a4326ebb88a58327a76**
Documento generado en 16/03/2021 01:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>